

Recurso de revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01312/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00015/SRTVM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Con base en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicito del sujeto obligado, lo siguiente:

- 1.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emisiones y/o contenidos de programación, entre opinión e información.*
- 2.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emisiones y/o contenidos de programación, entre publicidad del contenido programático y la información. (infomerciales)*
- 3.- Que registros y procedimientos ha establecido para el registro del defensor(es) de audiencias.*
- 4.- El código de ética que haya elaborado, tanto entre programadores y/o concesionarios.*
- 5.- Las campañas integrales de alfabetización mediática que haya ejecutado” (Sic)*

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Jefe de la Unidad Jurídica, en su carácter de Servidor Público Habilitado, el cual fue respondido por éste el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

No.	ESTADO	Fecha/hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Comentario y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/05/2017 17:29:16	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/05/2017 12:43:44	IVÁN ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	25/05/2017 17:42:16	IVÁN ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/05/2017 17:46:38	IVÁN ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
6	Interposición de Recurso de Revisión	31/05/2017 11:24:08	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	31/05/2017 11:24:08	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	06/06/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	06/06/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	16/06/2017 09:31:12	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00015-SRTVMIP-2017-TSP-0001	03/05/2017	LIC. GUILLERMO CALVA VAZQUEZ	[REDACTED]	[REDACTED]		03/05/2017	00015-SRTVMIP-2017-RSP-0001	[REDACTED]	[REDACTED]

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.infoem.org.mx/po/sgl/ind-ce/tvme/d/rectoriol.gt.web

Secretaría del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM Est. Nat. de Transp. Plat. Nat. de Transp. INFOEM SAIMEX SARCOEM

Unidad Jurídica	
Datos del Servidor Público:	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	1156
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
GUILLERMO CALVA VAZQUEZ	JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad Jurídica	16/04/2012

III. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, EL

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“De conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con relación a su solicitud de fecha 04 de mayo del año 2017, la cual fue registrada vía Internet mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio de solicitud 00015/SRTVM/IP/2017 que a la letra señala: “Con base en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicito del sujeto obligado, lo siguiente: 1.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emociones y/o contenidos de programación, entre opinión e información. 2.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emociones y/o contenidos de programación, entre publicidad del contenido programático y la información. (Infomerciales) 3.- Que registros y procedimientos ha establecido para el registro del defensor(es) de audiencias. 4.- El código de ética que haya elaborado, tanto entre programadores y/o concesionarios. 5.- Las campañas integrales de alfabetización mediática que haya ejecutado.” (Sic); le informo que los ejercicios practicados para diferenciar entre opinión e información, así como los practicados para diferenciar entre publicidad del contenido programático y la información, están establecidos en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Gaceta del Gobierno, 17 de diciembre de 1998) Capítulo primero, Artículo 4, fracción I, II, III y IV, Artículo 5, fracción II, III, IV, V, VI y VII. Reglamento Interior del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Gaceta del Gobierno, 24 de agosto de 2004). Capítulo V, Artículo 15, fracciones I, II y III., Artículo 16, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI Y XII., Artículo 17, fracciones I, III, V, VII, X y XI.

Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Principios y Lineamientos para la Operación de la Dirección de Noticieros.

Principios y Lineamientos para la Operación de la Dirección de Televisión.

Principios y Lineamientos Para la Operación de la Dirección de Radio.

Lineamientos de Programación y Continuidad de la Red de Radiodifusoras del SRTVM.

Lineamientos para Inserción de Patrocinios de los Programas Radiofónicos y Televisivos del SRTVM.

Normatividad que podrá consultar de la siguiente manera:

- 1.- Ingresar a <http://www.radioytomexiquense.mx/>
- 2.- Seleccionar la pestaña "Transparencia".
- 3.- Fracción I "Marco Normativo".
- 4.- Seleccionar Decretos, Reglamentos y Lineamientos.

Asimismo le informo que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, no ha establecido registros y procedimientos para el registro del defensor(es) de audiencias, así como el Código de Ética; toda vez que en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba diferir la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, publicado en el DOF el 8 de febrero de 2017", y que en su apartado Acuerdos, ÚNICO. Se modifica el artículo Primero transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2016, a efecto de diferir la entrada en vigor de los Lineamientos, para quedar como sigue:

"Primero.- Los Lineamientos entrarán en vigor el 16 de agosto de 2017".

Por último, referente a las campañas de Alfabetización Mediática, le comento que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense difunde programas que fomentan y contribuyen a la misma, de acuerdo a lo establecido en la normatividad antes mencionada." (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01312/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"NO ADJUNTA DOCUMENTOS" (Sic)

V. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el siete de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *informe_just_01312.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00015/SRTVM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01312/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe_Just_01312.pdf	Se adjunta el Informe Justificado	07/06/2017

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no era necesario poner a la vista de LA RECURRENTE el Informe Justificado, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se aprecia a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."



RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Metepec, México, a 07 de junio de 2017
Asunto: INFORME JUSTIFICADO
Recurso de revisión número: 01312/INFOEM/IP/RR/2017

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

A través de este medio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el presente Informe Justificado del recurso de revisión citado al rubro.

Bajo esa tesitura me permito informar a ese Instituto lo siguiente:

En fecha 04 de mayo del presente año, la recurrente [REDACTED] solicitó al Sistema de Radio y Televisión Mexiquense lo siguiente: "Con base en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicito del sujeto obligado, lo siguiente: 1.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emisiones y/o contenidos de programación, entre opinión e información. 2.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emisiones y/o contenidos de programación, entre publicidad del contenido programático y la información. (infomerciales) 3.- Que registros y procedimientos ha establecido para el registro del donador(es) de audiencias. 4.- El código de ética que haya elaborado, tanto entre programadores y/o concesionarios. 5.- Las campañas integrales de alfabetización mediática que haya ejecutado." (Sic).

En consecuencia, éste sujeto obligado en fecha 25 de mayo del presente año contestó: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

AVANCE DE TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE. METEPEC, MÉXICO, A LOS 07 DE JUNIO DE 2017.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."



RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

De conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con relación a su solicitud de fecha 04 de mayo del año 2017, la cual fue registrada vía Internet mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio de solicitud 00016/SRTVM/IP/2017 que a la letra señala: *Con base en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicito del sujeto obligado, lo siguiente: 1.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emociones y/o contenidos de programación, entre opinión e información. 2.- Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a mayo de 2017, solicito toda la documentación de los ejercicios practicados por el sujeto obligado para diferenciar en sus emociones y/o contenidos de programación, entre publicidad del contenido programático y la información. (Infomerciales) 3.- Que registros y procedimientos ha establecido para el registro del defensor(es) de audiencias. 4.- El código de ética que haya elaborado, tanto entre programadores y/o concesionarios. 5.- Las campañas integrales de alfabetización mediática que haya ejecutado." (Si); le informo que los ejercicios practicados para diferenciar entre opinión e información, así como los practicados para diferenciar entre publicidad del contenido programático y la información, están establecidos en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Gaceta del Gobierno, 17 de diciembre de 1998) Capítulo primero, Artículo 4, fracción I, II, III y IV, Artículo 5, fracción II, III, IV, V, VI y VII. Reglamento Interior del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Gaceta del Gobierno, 24 de agosto de 2004). Capítulo V, Artículo 15, fracciones I, II y III., Artículo 16, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI Y XII., Artículo 17, fracciones I, III, V, VII, X y XI. Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. Principios y Lineamientos para la Operación de la Dirección de Noticieros. Principios y Lineamientos para la Operación de la Dirección de Televisión. Principios y Lineamientos Para la Operación de la Dirección de Radio. Lineamientos de Programación y Continuidad de la Red de Radiodifusoras del SRTVM. Lineamientos para Inserción de Patrocinios de los Programas Radiofónicos y Televisivos del SRTVM. Normatividad que podrá consultar de la siguiente manera: 1.- Ingresar a <http://www.radioytmexiquense.mx/> 2.- Seleccionar la pestaña "Transparencia". 3.- Fracción I "Marco Normativo". 4.- Seleccionar Decretos, Reglamentos y Lineamientos. Asimismo le informo que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, no ha establecido registros y procedimientos para el registro del defensor(es) de audiencias, así como el Código de Ética; toda vez que en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba diferir la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, publicado en el DOF el 8 de febrero de 2017", y que

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.



en su apartado Acuerdos, ÚNICO. Se modifica el artículo Primero transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2016, a efecto de diferir la entrada en vigor de los Lineamientos, para quedar como sigue: "Primero.- Los Lineamientos entrarán en vigor el 16 de agosto de 2017". Por último, referente a las campañas de Alfabetización Mediática, le comento que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense difunde programas que fomentan y contribuyen a la misma, de acuerdo a lo establecido en la normatividad antes mencionada.

Derivado de lo anterior se puede determinar que la solicitud de información de la C. [REDACTED] se atendió en sus términos, ya que de conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que conste en sus archivos.

Por lo anteriormente fundado, se solicita:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta dada a la solicitud de información 00015/SRTVM/IP/2017, que dio origen al recurso de revisión número 01312/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN ALFREDO MANZO LEAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00015/SRTVM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de mayo al quince de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno

de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Este Ponencia resolutoria advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede, se advierte que es procedente sobreseer el recurso de revisión, si una vez admitido, por cualquier motivo haya quedado sin materia. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que LA RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, con base en señalado en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

- a) La documentación de los ejercicios practicados por EL SUJETO OBLIGADO para diferenciar entre opinión e información, dentro de las emociones y/o contenidos de programación de enero a mayo de 2017;
- b) La documentación de los ejercicios practicados por EL SUJETO OBLIGADO para diferenciar entre la publicidad del contenido programático (infomerciales) y la información, dentro de las emociones y/o contenidos de programación de enero a

mayo de 2017;

- c) Qué registros y procedimientos ha establecido para el registro del defensor o defensores de audiencias;
- d) El código de ética que haya elaborado entre programadores y/o concesionarios; y
- e) La documentación donde consten las campañas integrales de alfabetización mediática que haya ejecutado.

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que los ejercicios practicados para diferenciar entre opinión e información y entre publicidad del contenido programático e información, se encuentran establecidos en los artículos 4 fracciones I, II, III y IV y 5, fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 1998; 15 fracciones I, II y III, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XII, 17, fracciones I, III, V, VII, X y XI del Reglamento Interior del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2004; así como en los Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; los Principios y Lineamientos para la Operación de la Dirección de Noticieros; los Principios y Lineamientos para la Operación de la Dirección de Televisión; los Principios y Lineamientos Para la Operación de la Dirección de Radio; los Lineamientos de Programación y Continuidad de la Red de Radiodifusoras del SRTVM; y los Lineamientos para Inserción de Patrocinios de los Programas Radiofónicos y Televisivos del SRTVM.

- Que no ha establecido registros y procedimientos para el registro del defensor o defensores de audiencias, así como el Código de Ética, toda vez que en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba diferir la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2017 en su punto de Acuerdo Único determinó modificar el artículo Primero Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016, a efecto de diferir la entrada en vigor de los referidos Lineamientos hasta el 16 de agosto de 2017.
- Que en cuanto a las campañas de Alfabetización Mediática, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense difunde programas que fomentan y contribuyen a la misma, acorde a lo establecido en la normatividad que previamente señaló.

Inconforme con dicha respuesta, LA RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA" (Sic)

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"NO ADJUNTA DOCUMENTOS" (Sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que LA RECURRENTE omitió presentar las manifestaciones y alegatos, así como los medios

de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, de manera general reiteró su respuesta a la solicitud.

Precisado lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que la información requerida por **LA RECURRENTE** ha quedado sin materia, en virtud de lo siguiente:

Del análisis de la solicitud de información se observa que **LA RECURRENTE**, con base en lo previsto en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016.

De dichos Lineamientos derivan de las facultades otorgadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones establecidas en el artículo 15 fracciones I y LVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

...

LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en particular, respecto de la información señalada en los incisos a) y b) *supra*, se inserta a continuación el contenido de los artículos 2 fracciones XI y XII, 5 fracciones XI y XII, 13 y 15 los referidos Lineamientos:

“Artículo 2.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

XI. Concesionario de Radiodifusión.- Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;

XII. Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos.- Persona física o moral que presta el Servicio de Televisión y/o Audio Restringido con un título de concesión;

Artículo 5.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

...

XI. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

XII. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

Artículo 13.- Para que las Audiencias puedan distinguir entre publicidad y el contenido de un programa se establecen las siguientes acciones a seguir:

I. En el Servicio de Radiodifusión de televisión y en el Servicio de Televisión Restringida:

Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, durante el tiempo en que éstos sean incluidos se visualizará en la parte inferior derecha de la pantalla de forma traslúcida el símbolo **P** cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el ANEXO 2 de los Lineamientos a fin de que se garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, al final de cada programa deberán aparecer en pantalla los logotipos o nombres comerciales de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios en relación con el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa.

Asimismo, al aparecer y desaparecer el símbolo mencionado también deberá apreciarse un elemento acústico a afecto de que las Audiencias con Discapacidad visual tengan conocimiento de que lo sucedido en pantalla se trata de un Espacio Comercializado dentro de la Programación.

Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al suspenderse y reanudarse el programa, se deberán mostrar, según corresponda, las frases "Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad." y "Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa." durante al menos 5 segundos en pantalla completa o por medio de una pleca traslúcida ocupando al menos una sexta parte de la pantalla en su parte inferior derecha.

Al suspenderse y reanudarse el programa también deberá apreciarse un elemento acústico a afecto de que las Audiencias con Discapacidad visual tengan conocimiento de que lo sucedido en pantalla se trata de mensajes comerciales.

Cuando se cuente con Lengua de Señas Mexicana, el símbolo y las frases referidas deberán ubicarse en el parte inferior izquierda de la pantalla.

II. En el Servicio de Radiodifusión sonora y en el Servicio de Audio Restringido:

Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, previo al momento de su mención, se expresará que la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que se menciona constituye publicidad o Patrocinios distintos del programa.

Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar los cortes programáticos se deberán expresar, según corresponda, las frases "Vamos a corte con publicidad" y "Termina corte con publicidad ", o cualquier otra que distinga de forma clara e indubitable la distinción entre programación y publicidad, utilizando siempre la mención de esta última palabra.

Artículo 15.- Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta. También podrán implementarse acciones como la inclusión de plecas, cortinillas o pantallas completas que adviertan a las Audiencias sobre la diferenciación referida."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se observa que Lineamientos establecen un marco normativo para que los concesionarios de radiodifusión y televisión y/o audio

restringidos, como lo es **EL SUJETO OBLIGADO**, garanticen el derecho de las Audiencias, deben realizar acciones tendientes a que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, así como aportar elementos para que se distinga entre la publicidad y el contenido programático. Dichos derechos, devienen de lo establecido en el artículo 256 fracciones III y IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que precisa lo siguiente:

“Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

...

III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;”

(Énfasis añadido)

En cuanto a la información señalada en el inciso c) *supra*, la información solicitada guarda relación a lo previsto en los artículos 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2 fracción XV, 21 y 43 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

“Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.

Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada."

Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias

"Artículo 2.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

XV. Defensor.- Persona física nombrada por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación, o en su caso, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, quien, una vez inscrita con dicho carácter ante el Instituto será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, y cuya prioridad será hacer valer los derechos de las Audiencias de manera imparcial e independiente, todo ello con base en la Constitución, las leyes, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;

Artículo 21.- Los Concesionarios de Radiodifusión, así como los Programadores a través de multiprogramación, deberán nombrar un Defensor, utilizando el formato del ANEXO 5 de los Lineamientos, el cual tendrá que ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones formales.

Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación, y en su caso, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán proveer al Defensor de las Audiencias de los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, asimismo, estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del Defensor.

Los Defensores podrán realizar sus labores en relación con más de un Concesionario de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación o en su caso, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido, así como estar al frente de organismos de representación para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos podrán contar con un Defensor, el cual deberá inscribirse de conformidad con las disposiciones aplicables en los Lineamientos en relación con Defensores de Concesionarios de Radiodifusión.

(Énfasis añadido)

En cuanto a la información señalada en el inciso **d) supra**, la información solicitada se relaciona con lo previsto en los artículos 256 último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 2 fracción IX y 45 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

“Artículo 256. . .

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.”

Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias

“Artículo 2.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

IX. Código de Ética.- Documento que contiene un conjunto de principios, reglas, valores y fundamentos deontológicos adoptados libremente por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos en los que se basa y estructura la provisión del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido en relación con las Audiencias y sus derechos, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;

Artículo 45.- Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética, los cuales deberán ajustarse y no contravenir de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución, tratados internacionales, las leyes, los Lineamientos y demás normatividad aplicable, y deberán ser inscritos ante el Instituto mediante el formato del ANEXO 8 de los Lineamientos. Cada Canal de Programación a través de multiprogramación deberá contar con su propio Código de Ética, el cual deberá atender a las particularidades y a la Identidad del mismo. Los Canales de Programación que tengan la misma Identidad a lo largo del país deberán tener el mismo Código de Ética. Cuando ocurran cambios a los elementos mínimos descritos en el artículo siguiente, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán someter nuevamente a inscripción sus respectivos Códigos de Ética.

(Énfasis añadido)

Finalmente, se advierte que la información requerida mediante el inciso e) *supra*, deriva de lo establecido en los artículos 2 fracción III, 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias:

“Artículo 2.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

III. Alfabetización Mediática.- Acciones que tienen la finalidad de desarrollar las habilidades y la capacidad de análisis, comprensión y evaluación que permitan a las Audiencias, ejercer los derechos inherentes a tal carácter en su interacción con los contenidos de audio o audiovisuales proporcionados a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos;

...

Artículo 52.- El Instituto llevará a cabo medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias, teniendo especial cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las Audiencias Infantiles sea adecuado para la consecución del fin. De igual forma deberá tomar las medidas necesarias para que las Audiencias con Discapacidad accedan a las medidas de Alfabetización Mediática.

Artículo 53.- Las medidas que se implementen para lograr la Alfabetización Mediática deberán tener las siguientes finalidades:

- I. Que las Audiencias conozcan sus derechos y entiendan claramente los alcances e implicaciones de los mismos, y
- II. Que las Audiencias tengan herramientas y conocimientos suficientes para la comprensión y análisis de la información, los mensajes, contenidos y publicidad que reciben a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos.

Artículo 54.- El Instituto implementará campañas integrales para llevar a cabo la Alfabetización Mediática de las Audiencias, las cuales podrán comprender, entre otros:

- I. Spots a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda;
- II. Publicaciones impresas;
- III. Foros de discusión y conferencias;
- IV. Información en sus páginas electrónicas, y
- V. Convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y/o privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, con objeto de coadyuvar en la labor de Alfabetización Mediática.

Artículo 55.- La campaña integral de Alfabetización Mediática a ejecutar por parte del Instituto será diseñada por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, Programadores y/o Defensores podrán coadyuvar con dicha campaña previa coordinación de acciones con el Instituto."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la obligación de llevar a cabo medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias, teniendo especial

cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las Audiencias Infantiles sea adecuado para la consecución del fin, mismas que implementara a través de campañas integrales. En ese tenor, los Concesionarios de Radiodifusión, de Televisión y/o Audio Restringidos, como **EL SUJETO OBLIGADO**, podrán coadyuvar con dichas campañas previa coordinación de acciones con el referido Instituto.

Señalado el marco jurídico con base en el cual **LA RECURRENTE** solicitó la información requerida, consistente en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, esta Ponencia resolutora no es omisa en considerar que mediante la emisión del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba diferir la entrada en vigor de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2017, se procedió a diferir la entrada en vigor de los referidos Lineamientos, mediante la modificación de su Transitorio Primero, hasta el 16 de agosto de 2017; lo anterior, en razón de lo señalado en los Antecedentes 9, 10 y 11 y Considerando SEGUNDO del referido Acuerdo, mismos que se transcriben a continuación:

"ANTECEDENTES

9. El 31 de enero de 2017, el Ejecutivo Federal informó públicamente que presentó una controversia constitucional en contra diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en relación con los Lineamientos.
10. El 31 de enero de 2017, el Senado de la República interpuso controversia constitucional en relación con la emisión de los Lineamientos, y
11. El 1 de febrero de 2017, a través del comunicado de prensa 016/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha hecho público que admitió a trámite las controversias constitucionales referidas en los numerales 9 y 10 del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Diferimiento.- Como se desprende de los antecedentes 9 y 10 del presente acuerdo, se han promovido dos controversias constitucionales en relación con la emisión de los Lineamientos, teniendo primordial importancia el planteamiento de argumentos consistentes en que con su entrada en vigor así como con su eventual aplicación, se pueden constituir elementos contrarios al ejercicio de la libertad de expresión de concesionarios, medios de comunicación, periodistas, etc.

Si bien se sostiene que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de lo ordenado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y conforme al marco jurídico que rige la actuación del Instituto, el contenido normativo de la Ley y los Lineamientos es novedoso en nuestro sistema jurídico. En ese orden de ideas, considerando la importancia de esta regulación y su aplicación efectiva, no debe existir duda sobre su regularidad constitucional, especialmente por la relevancia y trascendencia que tiene el debido respeto a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución, por lo que el Instituto considera prudente, diferir la entrada en vigor de los Lineamientos a efecto de que la SCJN resuelva las controversias constitucionales de referencia, y así, se defina de forma previa a su aplicación, si la normatividad contenida en los Lineamientos genera situaciones contrarias al pleno ejercicio de la libertad de expresión de cualquier persona.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria) que impide que en las controversias constitucionales resulte procedente el otorgamiento de la suspensión cuando el acto cuya invalidez se reclama consiste en una norma general, como es el caso de los Lineamientos.

Consecuentemente, resulta prudente que, hasta que la SCJN resuelva lo conducente, el Pleno del Instituto autorice el diferimiento de la entrada en vigor de los Lineamientos, lo cual, en términos de su artículo Primero Transitorio, sucedería el 16 de febrero de 2017.

Para lo anterior, tomando en cuenta los tiempos que regularmente operan en este tipo de procesos judiciales, se considera prudente que los Lineamientos entren en vigor el 16 de agosto de 2017, sin perjuicio de que el Instituto podrá revisar la modificación de la fecha en caso de que la SCJN resuelva lo conducente de forma posterior a ésta. Lo anterior sin perjuicio de la entrada en vigor de la obligación establecida en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracciones III, IV y VI, 7o. y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 7o., 15 fracciones I, LVI, LVIII, LIX, LX y LXI 16, 17 fracciones I, XIV y XV, 216 fracciones de la I a la V, 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción I, 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite los siguientes:"

(Énfasis añadido)

Atento a tales consideraciones, ni a la fecha de la solicitud de información, es decir, al 4 de mayo de 2017, ni a la fecha de que es resuelto el presente recurso de revisión, ha subsistido la obligación para **EL SUJETO OBLIGADO**, de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, por tanto, tampoco lo había ni lo hay a la fecha para que genere, posea o administre la documentación requerida por **LA RECURRENTE**, en la solicitud de información.

En ese contexto, debe precisarse lo establecido en las Tesis Aisladas con números de registro 810781, 336190, 172105 y 184546, Quinta y Novena épocas, sustentadas en el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en la página 250, tomo XV; página 944, Tomo XLI; página 2450, Tomo XXVI, de julio de 2007; y página 1050, Tomo XVII, de abril de 2003, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, cuyo rubro y texto esgrimen:

"AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente."

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.”

“AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY. Tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (afirmativa o negativa ficta), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/2006. Rómulo Arrambide Treviño. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de

la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

(Énfasis añadido)

Atento a ello, se puede observar que en nuestro Sistema Jurídico los gobernados tienen la libertad de ejercer los derechos y prerrogativas que la propia Constitución y las leyes les otorgan, sin más limitaciones que aquellas acciones u omisiones que las mismas señalen o prohíban, lo que desde otra óptica se denomina como el principio general de derecho "*Lo que no está prohibido, está permitido*". Ahora bien, por lo que hace a las autoridades, con independencia de su naturaleza jurídica (federal, estatal o municipal), en un auténtico Estado de Derecho, dicho principio no les resulta aplicable, sino que su actuar se restringe o limita en hacer lo que la ley les permite, confiere o faculta; interpretación que, como se ha analizado, comparten los distintos órganos jurisdiccionales de nuestro país. En ese sentido, los actos jurídicos que emanen de cualquier autoridad deben estar apegados a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, además de estar debidamente fundados y motivados, lo anterior, en total apego a las facultades que las leyes así les confieran.

Aunado a lo anterior, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que las autoridades del Estado de México sólo tienen las

facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, precepto que se transcribe a continuación:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

En ese orden de ideas, esta Ponencia resolutora, reitera que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense ni en la fecha de la solicitud de información ni a la fecha se ha encontrado obligado de generar documentación alguna en apego a los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, en razón de que éstos no han entrado en vigor. En consecuencia, que al no existir tal obligación, esta Ponencia resolutora determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

En ese contexto, esta Ponencia resolutora obvia el estudio de las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECORRENTE**, ya que resultan jurídicamente inatendibles, en razón de que el sobreseimiento del recurso de revisión, trae como consecuencia impedir realizar un estudio de fondo del asunto, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, , ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

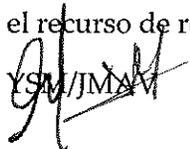
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01312/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/JMA